CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que venció el traslado de la objeción formulada por el demandante contra las cuentas presentadas por el demandado. Bucaramanga, 19 de mayo del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00307-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

El apoderado de los demandantes formuló objeción contra las cuentas presentadas por el demandado, con el argumento de que los documentos que soportan el anexo 9, de páginas 5 a 19, son recibos de caja menor sin soporte alguno y sin firma del beneficiario, y que los recibos de impuesto no evidencian pago.

La pasiva descorrió el traslado precisando que, del Anexo 9, en cuanto a las cuentas de cobro canceladas a favor de la contadora de la sociedad *(pág. 6 a 8, PDF025, C1)*, sí llenan los requisitos de Ley y que los socios conocen de la calidad en que actúa la beneficiaria de estos pagos; sobre los recibos de pago de impuesto predial *(pág. 9 y 10, PDF025, C1)*, dice que fueron cancelados el 27 de octubre de 2020 y aportó prueba de ello; de los recibos de pago de transporte y mensajería, dice que sí cumple con los requisitos de Ley y son pagos extraordinarios de escrituración que reposan en la Notaría 1º del Círculo de Bucaramanga los soportes, pues los socios no concurrieron a la firma de las escrituras pactadas; de los pagos por valorización dice que el sello da cuenta de su pago; y de los recibos de impuesto predial *(pág. 15 a 19, PDF025, C1)* sostiene que hace parte de las cuentas por pagar por $213.000 que obran en el balance *(Archivo 20 del anexo 9)*.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para el análisis del caso *sub judice*, es preciso memorar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1] respecto de la carga probatoria de la parte que objeta las cuentas rendidas:

> «quien examina la cuenta presentada por un administrador tiene la facultad amplia para objetarla y exigir que se deduzcan a cargo del responsable ingresos dejados de percibir por la mala administración o ejercicio incorrecto de sus funciones. Sólo que, para que las deducciones puedan hacerse, es necesario que quien hace las observaciones pruebe plenamente la mala administración o el ejercicio incorrecto de funciones y que a consecuencia de tales vicios el administrador dejó de percibir ingresos que debían beneficiar el patrimonio que administra.
>
> (…) Y si, como tiene reconocido la doctrina de la Corte, en el juicio de cuentas no se alteran en lo general los principios jurídicos que regulan las probanzas, según uno de los cuales el que alega un cargo debe demostrarlo y con mayor razón cuando ese cargo agrava la obligación o deuda del responsable de modo que si, indicando el cuentadante una cantidad como ingresos el objetante afirma no ser ella cierta, le corresponde a éste demostrar que la deuda es mayor o sea comprobar su objeción (LXXXIII, p. 804 y 805)».

En otra decisión, sentenció:

> «Por tanto, la prueba de los hechos en que se fundan tales objeciones corre en principio a cargo del mandante, por tratarse de hechos verdaderamente exceptivos,

[1] Sentencia del 14 de diciembre de 1965, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón.

> tendientes a destruir la posición de quien ha justificado las partidas importantes por los medios legales. Lo cual es aplicación llana del artículo 1757 del C.C.»[2].

Descendiendo al estudio de la objeción presentada, el Despacho precisa en primer lugar que los recibos de impuesto predial y valorización son documentos originados por autoridad pública y que no hay lugar a contradecir su contenido y monto en este asunto, así que, encontrándose que el demandado demostró su pago, la objeción en este punto no prospera.

En segundo lugar, frente a los comprobantes de egreso con los cuales el demandado busca probar la erogación por *paz y salvo – transporte – mensajería* del 31 de octubre de 2020, por $165.000 en total, lo cierto es que el demandante no objetó su monto, sino el lleno de los requisitos legales y, si bien aparecen firmados como pagados a CARLOS PARRA, deben contener algún soporte para poder registrar la salida del dinero.

Finalmente frente a las cuentas de cobro a favor de MARÍA LUISA MENDOZA SALINAS por concepto de honorarios, lo cierto es que lo único que prueban los documentos allegados es que la contadora presentó la cuenta de cobro, pero no existe la prueba del pago, como es un recibo firmado por ella, un comprobante de transferencia electrónica o consignación bancaria, que acredite que la salida de dinero para pagar este gasto se produjo.

De estas cuentas no basta sólo contar con una cuenta de cobro, sino con la prueba del pago y el comprobante de egreso que las normas contables exigen elaborar para registrarlo en libros.

En ese orden de ideas, para efectos de las cuentas rendidas por el demandado con ocasión a la sociedad de hecho conformada con los demandantes, no pueden tenerse en cuenta como un gasto acreditado dentro de estas cuentas los comprobantes de egreso por *paz y salvo – transporte – mensajería* del 31 de octubre de 2020, por $165.000, ni las cuentas de cobro presentadas por MARÍA LUISA MENDOZA SALINAS, hasta tanto el demandado CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CIA. S. en C.A. incluya con el egreso, la prueba del pago realizado directamente a los beneficiarios de estos.

En consecuencia, se declarará fundada la objeción únicamente frente a los gastos que se presentaron en el anexo 9, páginas 6, 7, 8 y 11 del PDF025, relacionados con los comprobantes de egreso por *paz y salvo – transporte – mensajería* del 31 de octubre de 2020, por $165.000, y las cuentas de cobro por honorarios de la contadora MARÍA LUISA MENDOZA SALINAS de 2019 al 2021, por $5.840.000, para un total por ambos conceptos, de $6.005.000.

Ahora bien, recuérdese en este punto que para ordenar la rendición de cuentas al demandado, en la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de octubre de 2021, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga tuvo a bien considerar que:

> «…la demandada manifestó igualmente estar dispuesta a rendir cuentas **parciales** de su gestión con ocasión del presente trámite, lo cual se ajusta también, como se vio, a lo estipulado en la cláusula 5ª del contrato de sociedad de hecho celebrado entre las partes, por lo que en tal sentido, siendo un asunto en esencia dispositivo se REVOCARÁ la decisión de instancia…».

Queda claro entonces, que las cuentas rendidas en este proceso por CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA. S. en C.A. son parciales, y por ende, aunque hay gastos que no se pueden tener en cuenta, conforme la prosperidad parcial de la objeción, el demandado podrá, ya en una rendición parcial posterior, ora en la definitiva, demostrar a los socios que tales egresos sí se causaron, si aporta la prueba del pago correspondiente.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 3 de febrero de 1971, M.P. German Giraldo Zuluaga.

Como conclusión y recordando, se insiste, que las cuentas rendidas por el demandado **son parciales** y no constituyen un balance general del ejercicio financiero pues este, conforme la cláusula SÉPTIMA del contrato, no ha concluido porque la sociedad no se ha liquidado, no es procedente ordenar pago de suma a favor de ninguno de los socios.

En vista de las resultas del trámite incidental, se condenará en costas al demandado, sobre el valor de las sumas excluidas de las cuentas parciales, conforme a la objeción que prosperó parcialmente.

D E C I S I Ó N

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la objeción No. 2 formulada por la parte demandante contra las cuentas parciales rendidas por el demandado, únicamente frente a los dos comprobantes de egreso por *paz y salvo – transporte – mensajería* del 31 de octubre de 2020 por $165.000, y las tres cuentas de cobro por honorarios de la contadora MARÍA LUISA MENDOZA SALINAS de 2019 al 2021, por $5.840.000, para un total por ambos conceptos, de $6.005.000.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar pago de suma a cualquiera de las partes, por tratarse de cuentas parciales y por así estar establecido en el contrato de sociedad comercial de hecho.

TERCERO.- CONDENAR en costas al demandado CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA. S. en C.A. de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 365 del C.G.P.

Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($240.000).

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 060 del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8096511071ef5dfb488ad5688a153f1d704422bc6d3e7d084f0d5c35122d8e0c**
Documento generado en 23/08/2022 07:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica